
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de abril de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Wilma A. Álvarez Grullón.

Abogado: Lic. Digenes Antonio Caraballo Néz.

Recurrido: José Olmedo Acosta Angomas.

Abogados: Dr. Elías Rodríguez Rodríguez, Lic. Ángel Grullón Jess y Licda. Marcela Tolentino López.

Juez ponente: Mag. Napolen R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wilma A. Álvarez Grullón, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1403453-1, domiciliada y residente en la calle Erwin Walter Palmer #7, ensanche Paraíso, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por el Lic. Digenes Antonio Caraballo Néz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0307653-5, con estudio profesional abierto en la av. Mijimo Gómez esq. calle 38, edificio 0-1, apto. 11, Villas Agrícolas, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida José Olmedo Acosta Angomas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 012-0013164-5, domiciliado y residente en la av. Independencia #451, esq. calle José Joaquín Pérez, segundo piso, suite 4-A, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Elías Rodríguez Rodríguez y Licdos. Ángel Grullón Jess y Marcela Tolentino López, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-0086956-9, 001-1270850-8 y 402-2017882-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Jonás E. Salk #105, sector Ciudad Universitaria, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil n.º. 026-03-2018-SS-00147, dictada en fecha 5 de abril de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Ex nico: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Wilma Alexandra Álvarez Grullón, mediante del acto n.º. 0694/2017, de fecha 09 de octubre del año 2017, diligenciado por el

ministerial Miguel S. Romano Rosario, de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia n.ºm. 532-2017-SSEN-001418, de fecha 31 de julio del año 2017, relativa al expediente n.ºm. 532-2017-ECON-00371, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, a favor del señor José Olmedo Acosta Angomas, en ocasión de la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres por éste incoada, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la referida sentencia apelada, de conformidad con los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 23 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 22 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 24 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Wilma A. Álvarez Grullón, parte recurrente; y, José Olmedo Acosta Angomas, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, interpuesta por el actual recurrido contra la ahora recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia n.ºm. 532-2017-SSEN-001418, de fecha 31 de julio de 2017, fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó, mediante decisión n.ºm. 026-03-2018-SSEN-00147, de fecha 5 de abril de 2018, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Énico Medio:** Falta de Base Legal; Desnaturalización de Documentos; Falta de Motivos; Omisión de Estatuir; Violación al derecho de defensa; Violación al debido proceso de ley y la Tutela Judicial Efectiva; Desnaturalicen de Testimonio y violación al art. 141 del Código de procedimiento civil”.

En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Si bien la parte recurrente, señora Wilma Alexandra Álvarez Grullón ha interpuesto una demanda en nulidad del acto de separación de bienes suscrito, conforme se verifica de la certificación expedida en fecha 21 de noviembre de 2017, por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no se trata de una acción que tenga influencia en la decisión del asunto de que estamos apoderados, puesto que en este proceso el tribunal se limita a decidir únicamente si procede o no el divorcio o disolución del matrimonio entre las partes, así como respecto de la guarda de los hijos procreados por dichos señores; sin embargo, no se determinan asuntos relativos a la partición de los bienes de la comunidad matrimonial, si existen, puesto que dichos aspectos han de

ventilarse una vez pronunciado y publicado el divorcio, mediante la accin correspondiente, conforme lo establece el art 815 del Cdigo Civil Dominicano, que dispone: [...] as las cosas, procede rechazar el sobreseimiento planteado por la parte recurrente, lo que vale decisin sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia [...]El divorcio se define como: “Disolucin del matrimonio pronunciado por la justicia en vida de ambos esposos, a requerimiento de uno de ellos o de los dos y por una de las causales determinadas en la ley”; El art 2 de la Ley 1306-Bis sobre Procedimiento de Divorcio establece: [...] La jurisprudencia dominicana ha sostenido en ese sentido, el criterio siguiente: “En materia de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, los jueces del fondo pueden formar por su conviccin tanto por medio de la prueba testimonial como por otros elementos de prueba como son las declaraciones de las partes, los documentos aportados a la instruccin de la causa y los hechos y circunstancias del proceso. Puede constituir una prueba de la incompatibilidad existente entre los esposos del hecho de que uno de ellos haya demandado al otro cnyuge por esa causa; Es preciso destacar que si bien la ley de divorcio prevé en sus disposiciones que es necesario probar la incompatibilidad e infelicidad de los cnyuges, la interpretacin y aplicacin de esta disposicin legal ha sido flexibilizada por la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, sin dejar de lado la época de creacin de la Ley n. 1306-Bis, donde imperaban circunstancias sociales diferentes a las de la actualidad, donde se intentaba la preservacin del matrimonio como sustento elemental de la familia y donde era el marido quien tena a cargo la administracin de la comunidad. [...]en este sentido, somos de criterio que en la especie se tipifica la incompatibilidad de caracteres requerida por la ley de divorcio, siendo suficiente que uno de los esposos se encuentre sumergido en un estado de infelicidad, para que se caracterice la incompatibilidad de caracteres, condicin que se cumple en este caso”.

Contra dicha motivacin y en sustento de un aspecto de su primer medio de casacin, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia n. 532-2017-SS-001418, dictada por la Séptima Sala de la Cmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, especializada para asuntos de familia, no constan las declaraciones expuestas por la hoy recurrente en la audiencia de fecha 26 de abril de 2017; que no se hizo constar la audiencia celebrada en fecha 5 de junio de 2017 en dicha sentencia.

En defensa de la sentencia impugnada, y en respuesta a dicho aspecto del nico medio de casacin, la parte recurrida expone que la parte recurrente se limitó a atacar la sentencia de primer grado; que la decisin emitida por el juez de primer grado no contiene ningn vicio.

Para que un medio de casacin sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposicin atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casacin cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisin atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casacin; que, as, cuando el medio de casacin planteado en el memorial se dirige contra una cuestin que no guarda relacin con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casacin deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

Del examen de los referidos alegatos se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relacin con la decisin impugnada, sino que más bien atacan la sentencia de primer grado, la cual no es objeto del presente recurso de casacin, por lo que, en tales circunstancias este aspecto del medio de casacin deviene en inoperante, puesto que el mismo no guarda ninguna relacin con lo juzgado por la corte a quay que conduzca a la casacin de la sentencia impugnada, por tal razn el punto examinado es inadmisibile.

En un segundo aspecto de su nico medio la parte recurrente alega que la alzada incurrió en la violacin del art. 141 Cdigo de Procedimiento Civil, pues emitió un acto jurisdiccional inmotivado y desnudamente argumentado, y se inserta perfectamente en un acto de pura arbitrariedad; que no debió fundamentar su

fallo en las declaraciones de ambos esposos y su deseo de divorciarse; que no agregó ni ponderó las declaraciones completas de la parte hoy recurrente, donde expuso que las causas del divorcio habían desaparecido; que mediante las fotos depositadas también se probó que ya no procedía el divorcio; que la falta de motivación vulnera los derechos de tutela judicial efectiva y debido proceso, tal como lo ha establecido a través de su jurisprudencia el Tribunal Constitucional.

En defensa de la sentencia impugnada, y en respuesta a dicho aspecto del único medio de casación, la parte recurrida expone que la alzada realizó una correcta valoración de las pruebas, fundamentación y motivación, por lo que debe rechazarse el recurso de casación.

Contrario a lo expuesto por el recurrente, del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte *a qua* ponderó debidamente las pruebas aportadas, así como los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no incurrió en ninguna violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso; que la alzada sólo hace constar las declaraciones de la recurrente, inclusive fue transcrita la parte que supuestamente se suprimió, relativa a que las causas del divorcio habían desaparecido; que de igual forma, la alzada las ponderó pues expuso en su motivación que la parte recurrente manifestó que los motivos del divorcio han cesado, y que está en disposición de divorciarse, por lo que no se verifica los vicios presentados en el memorial de casación.

Además, la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, vicio que ni siquiera fue planteado por la parte recurrente; que si la corte *a qua*, luego de analizar las pruebas depositadas por las partes, falló a favor del hoy recurrido al rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado que acogió la demanda primigenia en divorcio por incompatibilidad de caracteres, ha actuado con apego a su poder soberano de apreciación y administración de la prueba, sin incurrir en ningún vicio, por lo que procede rechazar el aspecto del medio analizado.

En un tercer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega que la alzada debió de sobreseer el proceso hasta que la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada para asuntos de familia, resuelva la demanda en nulidad del acto número 17/2008 donde dice que el contrato de matrimonio fue contraído bajo separación de bienes.

Con respecto a la solicitud de sobreseimiento, la alzada expuso que la demanda en nulidad del acto de separación de bienes no se trata de una acción que tenga influencia en la decisión del asunto de que está apoderada, puesto que en este proceso el tribunal se limitó a decidir únicamente si procede o no el divorcio o disolución del matrimonio entre las partes, así como respecto de la guarda de los hijos procreados por dichos señores, por lo que no se determinan asuntos relativos a la partición de los bienes de la comunidad matrimonial, si existen, puesto que dichos aspectos han de ventilarse una vez pronunciado y publicado el divorcio, mediante la acción correspondiente; que a juicio de esta Primera Sala, la alzada aplicó de manera correcta la ley, pues son asuntos diferentes: una cosa es la disolución del vínculo matrimonial y otra la partición de los bienes producto de la comunidad, donde el presente proceso relativo al divorcio que podrá tener influencia en el proceso de la nulidad del acto; que por todo lo expuesto, procede rechazar el aspecto del medio analizado.

En un cuarto aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega que el número de cédula que aparece en el acto número 198/2017, contenido de la interposición de la demanda de que se trata, no se corresponde con el documento de identidad de la parte hoy recurrente, por lo que debió de ser declarada

inadmisible por falta de calidad la demanda primigenia.

Esta Primera Sala ha podido constatar de los hechos y actos contenidos en la sentencia impugnada, que ante los jueces del fondo el recurrente en casación no invocó el medio de inadmisión por falta de calidad que ahora arguye; que en la sentencia atacada no se pone de manifiesto que la parte recurrente haya planteado algún argumento o petición con respecto a este punto.

Se ha establecido que, al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces; que, en tal virtud, también ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; por tanto esta Corte de Casación no podrá reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del vicio denunciado en el aspecto del medio analizado, y por consiguiente rechazar el presente recurso de casación.

En virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, los jueces tienen facultad para compensar las costas del proceso, disposición que se aplica en la especie, al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131 y 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wilma A. Álvarez Grullón, contra la sentencia civil n.º 026-03-2018-SEN-00147, dictada el 5 de abril de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.